



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2896-2007-PA/TC
LIMA
MARTA NELLY LÓPEZ
TORRES DE MANNARELLI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 13 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marta Nelly López Torres de Mannarelli contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 14 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 6820, de fecha 7 de diciembre de 1973, y que, consecuentemente se actualice y se nivele su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.07, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda, alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de marzo de 2006, declara fundada, en parte, la demanda considerando que a la fecha de expedición de la resolución que le otorga pensión de jubilación a la demandante se encontraba vigente la Ley 23908, por lo que es de su aplicación a dicho caso; infundada en el extremo referido al reajuste automático trimestral, e improcedente en cuanto al pago de los intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que a la demandante se le otorgó una pensión de jubilación de 9,678 soles oro, siendo un monto superior a lo establecido por el Decreto Supremo 348-72-TR que había fijado el sueldo mínimo legal en 7,200 soles oro y la pensión mínima en 21,600 soles oro.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.07, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la resolución impugnada, corriente a fojas 3, se evidencia que se otorgó a la demandante pensión de jubilación a partir del 16 de agosto de 1973, en virtud de haber acreditado 19 años de aportes; es decir, cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación de la demandante, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se deja a salvo el derecho de la demandante para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

6. Cabe señalar que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe una suma equivalente a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el proceso relativo a la afectación a la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la actora.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)